

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Ejército

GANADOS

ORDEN de 2 de Septiembre de 1942 referente a compra venta de ganado mular. (B. O. del E. 246-3 Septiembre).

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha de 24 de Julio próximo pasado, sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular, he resuelto lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha toda contratación de ganado mular se hará independientemente para cada ejemplar y se ajustará a las condiciones que se establecen.

2.º Sólo podrán hacer operaciones de compra-venta los tratantes con patente de negociantes de ganado mular, los agricultores o industriales provistos del correspondiente recibo de contribución y los arrendatarios de fincas rústicas con contrato de arrendamiento vigente, y todos y cada uno sólo en la justa medida de sus necesidades.

3.º El precio de venta no podrá ser superior al fijado como límite máximo en la categoría a que el semoviente pertenezca en la tabla establecida por la Junta Superior de Precios.

4.º Las operaciones de intercambio de ganado sólo podrán hacerse entre las personas autorizadas para la compra-venta y en todo caso serán objeto de un doble contrato de venta, dando valor convenido a cada ejemplar siempre dentro del límite máximo tolerado para su categoría.

5.º En cuanto a edad, se considera como ganado mular apto para trabajo a los efectos de dicho Decreto los animales con tres y más años. Los inferiores a esa edad no podrán ser vendidos en ningún caso a precio superior al de los de la misma alzada ya aptos para trabajo.

6.º En el acto de la compra-venta el Veterinario Municipal extenderá el certificado sanitario (modelo oficial del Colegio Nacional Veterinario), en el que se hará constar la reseña completa con cuantos datos puedan contribuir a la identificación del animal, y muy especialmente y en letra, su edad y alzada (ésta tomada con cinta).

Sobre este mismo documento y a su dorso se extenderá recibo acreditativo de la compra-venta con expresión de los siguientes datos:

a) Fecha y lugar en que se efectúa el contrato.

b) Nombres, apellidos y residencia habitual, con domicilio del comprador y vendedor.

c) Precio de venta convenido, expresado en letra.

d) Cualquier otra circunstancia del contrato.

d) Firma del comprador y vendedor que garantizan la conformidad y veracidad con los datos anteriores.

f) Sello y refrendo del Comandante del Puesto de la Guardia Civil, que con su firma dé garantía de propiedad al comprador.

7.º Este documento tendrá carácter de endosable a los nuevos compradores del semoviente, siempre previo nuevo reconocimiento veterinario, en el que se harán constar las alteraciones de la reseña, y especialmente en alzada que pudieran modificar su valor; reseñando el nuevo escrito de compra-venta con los mismos datos que el anterior.

8.º Toda operación de contratación que no se haga dentro de las normas marcadas podrá ser denunciada ante el Delegado Provincial de Cría Caballar, que dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas para la sanción correspondiente.

9.º Cuando existiendo clara oferta de venta, y entablada contratación, el vendedor se niegue a ajustarse en su contrato a las normas que anteceden, el comprador puede solicitar el apoyo de las Autoridades locales para el cumplimiento del Decreto.

10. Las sanciones podrán recaer sobre ambas partes contratantes, excepto cuando la denuncia la haga el comprador en un plazo no superior a tres días, quedando éste, en tal caso, libre de sanción y teniendo derecho a percibir la cantidad pagada de exceso si ello hubiera tenido lugar.

11. Sin perjuicio de las sanciones el semoviente objeto de la compra-venta, si ésta fué ultimada, quedará siempre en poder del comprador.

12. Los poseedores de ganado mular inactivo que no encuentren inmediatamente compradores harán oferta detallada por carta certificada al Delegado Provincial del Trigo de lo que tienen en venta, haciendo constar: sexo, edad, alzada y precio de cada ejemplar.

13. Del mismo modo los usuarios, incluso los tratantes que lo deseen y tengan necesidad de adquirir ganado mular, pueden solicitar del Delegado Provincial del Trigo nota de los ejemplares puestos en venta con las condiciones que le son necesarias.

14. El Delegado Provincial del Trigo facilitará en todo lo posible la

labor de compra-venta, a fin de evitar la inactividad del ganado mular.

15. Cuando algún animal no se encuentre momentáneamente con condiciones de trabajar por enfermedad o lesión, el propietario solicitará del Veterinario el certificado que así lo acredite, para que sirva de comprobación ante las Autoridades encargadas de hacer cumplir este Decreto.

16. Los Delegados Provinciales de Cría Caballar y los Delegados Provinciales del Trigo de cada provincia establecerán contacto entre sí para el mayor rendimiento de las misiones que se les confían.

17. Todo acto de evidente mala fe para incumplimiento del Decreto será sancionado severamente por la Fiscalía Provincial de Tasas.

18. Todas cuentas dudas se suscitadas como consecuencia de esta Orden serán consultadas a la Jefatura de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio.

Madrid 2 de Septiembre de 1942.
—Varela.

Administración Central

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento

Aviso referente a la sustracción de certificados de baja en cartillas de racionamiento (Boletín Oficial del Estado 262-19 Septiembre).

Habiendo sido sustraídos dos talarionarios de certificados de baja en cartillas familiares de racionamiento, correspondientes a la provincia de Toledo, comprensivos de los números 24.601 a 24.800, ambos inclusive, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, que los citados certificados de baja quedan anulados a todos los efectos.

Madrid 15 de Septiembre de 1942.
—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El precio de la uva

Por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, de la Comisaría General, se ha dispuesto que a partir de esta fecha los precios que regirán en esta provincia para la uva, serán los siguientes:

Uva de 1.ª clase (de mesa), que comprende la Moscatel y la de Almería, 2'94 pesetas kilogramo, de mayorista a detallista, y 3'70 pesetas kilo de venta al público, cargando sobre este último precio los arbitrios municipales.

Uva de 2.ª clase, que comprende el resto de las demás calidades no consignada expresamente en las de primera, de mayor a detall, 1'60 pesetas kilo; de venta al público, 2'00 pesetas kilo, cargando sobre este precio final los arbitrios municipales.

La venta de garrofin

Se hace público, que por disposición superior el sucedáneo de café, denominado «garrofin», podrá ser vendido indistintamente en grano o molido, siendo su precio el señalado en la Circular número 203 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Palencia 19 de Septiembre de 1942

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Autorizado por el Ministerio de la Gobernación, en oficio número 933, comunicado a esta Diputación por el Gobierno Civil, para el establecimiento de cuatro arbitrios sobre «la uva que se produzca en la provincia», «tierras arcillosas destinadas a la fabricación de toda clase de tejas, ladrillos y rasillas», «piedras, arenas, gravas y gravillas destinadas a la construcción en general» y «las piedras con destino a la fabricación de cal y yeso», ambas como riqueza radicante en la provincia, a fin de ayudar al enorme desnivel que se deja sentir en el vigente presupuesto provincial ordinario con el creciente aumento de todas sus atenciones, y de una manera particular en las preferentemente llamadas de las de carácter benéfico-sociales.

Se hace observar que el establecimiento de ambos arbitrios, se hace retrotraer a primeros del ejercicio actual, haciéndose público para general conocimiento, por así determinarlo el apartado 6.º de dicha autorización, y publicándose a continuación las Ordenanzas confeccionadas por la Corporación con arreglo a las normas contenidas en dicha Orden ministerial, las cuales han sido aprobadas por la Comisión Gestora en su sesión del 10 de los corrientes.

En el próximo número, se hará la inserción del Reglamento para el desarrollo de la Ordenanza de la

uva, que ha sido aprobado por la Comisión Gestora en sesión del 19 del actual, ya que su establecimiento requiere gran urgencia por encontrarnos en el período de su recolección, por lo que se requiere la publicidad necesaria para que pueda llegar con la oportunidad debida a todos los productores a quienes afecte, tanto el de la uva como el de los demás arbitrios, encareciendo a los Ayuntamientos presten la debida atención, puesto que tiende a relevarles del aumento de la aportación forzosa ordinaria.

En sucesivos números seguirán apareciendo las normas y aclaraciones precisas para el desarrollo y complemento de la implantación que indicados arbitrios reclamen.

Palencia 21 de Septiembre 1942.
—El Presidente accidental, *Miguel López-Negrete*.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la uva que se produzca en la provincia

Base 1.^a—La Diputación Provincial de Palencia, haciendo uso de las facultades concedidas en el Estatuto Provincial, en su artículo 222, apartado B) y demás disposiciones complementarias, establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio sobre la uva que se produzca en todo el territorio de la provincia.

Base 2.^a—Quedan obligados al pago del referido arbitrio, los productores o cultivadores de viñedo, gravándose el fruto en su estado natural al ser recolectado.

Base 3.^a—Como tipo de imposición se establece el kilogramo, y el gravamen será de medio céntimo de peseta por cada kilo de uva recolectada.

Base 4.^a—La declaración para el pago del arbitrio, se hará en forma jurada, dentro de los ocho días siguientes a la recolección, ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales, las remitirán seguidamente a la Diputación.

Base 5.^a—La Diputación se reserva, después de recibidas las declaraciones juradas, efectuar comprobaciones de las mismas, y para la fijación de los kilogramos de uva recolectados, se tendrá en cuenta el mosto envasado, a razón de 23 kilogramos los 16 litros, así como en los casos en que los obligados al pago no lo hubieran verificado al tiempo de la recolección.

Base 6.^a—La Diputación hará la recaudación por medio de sus Recaudadores, Ayuntamientos respectivos o mediante el establecimiento de conciertos en que se anunciará oportunamente, y su importe ingresará seguidamente en la Caja Provincial.

Base 7.^a—La fiscalización de este arbitrio, se llevará a efecto por personal designado por la Diputación, quedando obligado el productor a facilitar esta fiscalización a todos sus efectos.

Base 8.^a—Las infracciones por incumplimiento de esta Ordenanza, serán sancionadas con multas de 50 a 250 pesetas, y los casos de ocultación y defraudación, con el duplo al quintuplo, conforme el artículo 278 del Estatuto Provincial.

Base 9.^a—Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de inspección de Hacienda Pública y Reales Decretos de 4 de Septiembre de 1922, capítulo 6.º y 30 de Abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto Provincial.

Base 10.—Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los vigentes Estatutos Provincial y de Recaudación de Hacienda.

Base 11.—Esta Ordenanza regirá con carácter provisional, durante los ejercicios de 1942 y 43, según determina el apartado 6.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación al ser aprobada en Julio último.
Palencia 28 de Agosto de 1942.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las tierras arcillosas destinadas a la fabricación de tejas, ladrillos y rasillas

Base 1.^a—La Diputación Provincial de Palencia, haciendo uso de las facultades concedidas en el Estatuto Provincial, en su artículo 222, apartado B), y demás disposiciones complementarias, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación, de fecha 7 de Agosto último, establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio con carácter provisional y transitorio, sobre la extracción de tierras arcillosas destinadas a la fabricación de toda clase de tejas, ladrillos y rasillas, en todo el territorio de la provincia.

Base 2.^a—Quedan obligados al pago del referido arbitrio, todos los productores de cerámica, establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, ya tengan el carácter de Sociedades o particulares, que exploten los yacimientos de las tierras arcillosas y subsidiariamente los dueños o propietarios de los mismos, naciendo la obligación de contribuir desde el momento que se extraigan dichas tierras, por constituir una riqueza radicante en la provincia y vayan destinadas a la fabricación de tejas, ladrillos y rasillas.

Base 3.^a—Como tipo de imposición se establece el metro cúbico y el gravamen será de 0'25 pesetas por cada metro cúbico de tierra extraída.

Base 4.^a—El pago del arbitrio se efectuará por trimestres vencidos y los contribuyentes vendrán obligados a presentar antes del día 5 del siguiente mes, declaración jurada de las cantidades de tierra extraída durante el mismo y utilizadas en la fabricación de tejas, ladrillos y ra-

illas. Estas declaraciones se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, haciéndolo directamente ante la Oficina de Arbitrios en duplicado ejemplar. Esta dependencia liquidará seguidamente dichas declaraciones a fin de ingresar su importe en la Caja provincial.

Base 5.^a—La Diputación se reserva el derecho de efectuar las comprobaciones que estime oportunas y convenientes y cuya fiscalización se llevará a cabo por el personal designado por la Corporación, quedando obligado el productor a facilitar esta fiscalización a todos sus efectos.

Base 6.^a—La recaudación se verificará en la Caja provincial directamente por los productores de cerámica, dentro del plazo de ocho días de verificada la liquidación por el Negociado de Arbitrios de la Diputación.

Base 7.^a—Las infracciones por el incumplimiento de esta Ordenanza serán sancionadas con multas de 50 a 250 pesetas y en los casos de reincidencia, será ésta duplicada. En los de ocultación y defraudación, con el duplo al quintuplo, conforme el artículo 278 del Estatuto Provincial.

Base 8.^a—Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de inspección de la Hacienda Pública y Reales Decretos de 4 de Septiembre de 1922, capítulo 6.º y 30 de Abril de 1923, y de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto Provincial.

Base 9.^a—Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los vigentes Estatutos Provincial de 20 de Marzo de 1925 y de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Base 10.—Esta Ordenanza regirá durante los ejercicios de 1942 y 43 y sucesivamente mientras no se modifique por la Superioridad.
Palencia 28 de Agosto de 1942.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las piedras, arenas, gravas o gravillas destinadas a la construcción en general

Base 1.^a—La Diputación Provincial de Palencia, haciendo uso de las facultades concedidas en el Estatuto Provincial, en su artículo 222, apartado B) y demás disposiciones complementarias, y previa autorización del Ministerio de la Gobernación de Julio último, establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio con carácter provisional y transitorio sobre la extracción de piedras, arenas, gravas o gravillas en toda la provincia, destinadas a la construcción en general.

Base 2.^a—Quedan obligadas al pago del referido arbitrio las Sociedades, particulares, contratistas, destajistas, maestros de obras y todos los demás constructores de

obras o reparaciones en general, que extraigan o exploten canteras o yacimientos de piedra y arena, y subsidiariamente los dueños o propietarios de dichas explotaciones.

Base 3.^a—La obligación de contribuir nace desde el momento en que son extraídas las piedras, arenas, gravas o gravillas.

Base 4.^a—Como tipo de imposición se establece el metro cúbico y el gravamen será de 0'30 pesetas por cada metro cúbico extraído.

Base 5.^a—El pago del arbitrio, se efectuará por trimestres vencidos y los contribuyentes vendrán obligados a presentar a la terminación del mismo y antes del día 5 del siguiente mes, declaración jurada de las cantidades de piedra, arena, gravas o gravillas extraídas. Estas declaraciones se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación y en los pueblos de la provincia ante los respectivos Ayuntamientos en triplicado ejemplar, uno para remitir a la Diputación, otro para el interesado y el tercero para archivar en el Ayuntamiento. Antes del día 10, obrarán en la Oficina de arbitrios de la Diputación dichas declaraciones, para que se proceda a su liquidación. Esta dependencia enviará mediante cargo a los Ayuntamientos los recibos para que éstos verifiquen el cobro dentro del plazo de diez días, pasados los cuales, devolverán los incobrables, relacionados debidamente, y el importe de los percibidos será ingresado en la Caja provincial.

Base 6.^a—Se encomienda a los Ayuntamientos, la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección, que se reserva la Diputación, por medio de sus agentes y auxiliares nombrados a estos efectos.

Base 7.^a—En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación, realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 8 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 4 por 100 al personal del respectivo Ayuntamiento en compensación de los trabajos de recaudación e inspección que les corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Base 8.^a—Cuando un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia de este arbitrio, recaudación de cuotas, y demás trabajos encomendados por esta Ordenanza, les será retirada la gratificación, o rebajada según los casos, siendo los señores Alcaldes como recaudadores directores del arbitrio, responsables de las cantidades recaudadas que tendrán carácter de

depósito, hasta su ingreso en la Caja provincial.

Base 9.^a—La falta de presentación de las declaraciones juradas, será castigada con la multa de 25 pesetas, que se elevará a 50 en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la Diputación ordene se proceda a la determinación de las bases respectivas por inspección, con los gastos y dietas a cargo del contribuyente. Las declaraciones juradas que no se ajusten a la verdad, así como los actos u omisiones que tiendan a eludir el pago de cuotas o signifiquen defraudación, serán castigados con multas de 50 a 250 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada. De las multas y recargos que se hagan efectivos a virtud de denuncia que efectúen los Ayuntamientos o sus empleados, les será abonado el 40 por 100 al denunciante.

Base 10.—La Diputación o comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Base 11.—Esta Ordenanza regirá durante los ejercicios de 1942 y 43, estando así autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Palencia 28 de Agosto de 1942.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre las piedras destinadas a la fabricación de cal y yeso

Base 1.^a La Diputación Provincial de Palencia, haciendo uso de las facultades concedidas en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial, disposiciones complementarias, y previamente autorizada por el Ministerio de la Gobernación con fecha de 7 de Agosto último, establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio con carácter provisional y transitorio, sobre las piedras destinadas a la fabricación de cal y yeso en todo el territorio de la provincia.

Base 2.^a Quedan obligados al pago de referido arbitrio, todos los productores de cal y yeso establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, ya tengan el carácter de Sociedades o particulares, que exploten las canteras, cascajeras o barreras, y subsidiariamente, los dueños y propietarios de los mismos, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se extraigan las piedras, por constituir una riqueza radicante en la provincia, y vayan destinadas a la fabricación de cal y yeso.

Base 3.^a Como tipo de imposición, se establece el metro cúbico, y el gravamen será de 0'65 pesetas por cada metro cúbico de piedra extraída.

Base 4.^a El pago del arbitrio se efectuará por trimestres vencidos, y los contribuyentes vendrán obligados a presentar, antes del día 5 del siguiente mes, declaración jurada

de las cantidades de piedra extraídas y utilizadas en la fabricación de cal y yeso. Estas declaraciones se ajustarán al modelo que facilitará la Diputación, y en los pueblos de la provincia ante los respectivos Ayuntamientos, en triplicado ejemplar, uno para remitir a la Diputación, otro devolver al interesado y el tercero para archivar en el Ayuntamiento. Antes del día 10, obrarán estas declaraciones en la Oficina de arbitrios de la Diputación, para que se proceda a la liquidación respectiva. Esta dependencia enviará mediante cargo a los Ayuntamientos, los recibos para que éstos verifiquen el cobro dentro del plazo de diez días.

Base 5.^a Se encomienda a los Ayuntamientos la misión de cuidar del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, dentro de su respectivo término municipal, debiendo denunciar los casos de ocultación o defraudación, para que por la Diputación sean impuestas las debidas sanciones, todo ello sin perjuicio de la superior inspección, que se reserva la Diputación, por medio de sus agentes y auxiliares nombrados a estos efectos.

Base 6.^a En compensación a los trabajos que por cuenta de la Diputación realicen los Ayuntamientos, éstos percibirán el 8 por 100 de las cantidades ingresadas, correspondiendo de esta participación el 4 por 100 al personal del respectivo Ayuntamiento, en compensación de los trabajos de recaudación e inspección que les corresponde efectuar por esta Ordenanza.

Base 7.^a Cuando un Ayuntamiento haya descuidado la investigación y vigilancia de este arbitrio, recaudación de cuotas y demás trabajos encomendados por esta Ordenanza, les será retirada la gratificación, o rebajada según los casos, siendo los señores Alcaldes, como recaudadores directos del arbitrio, responsables de las cantidades recaudadas, que tendrán carácter de depósito hasta su ingreso en la Caja provincial.

Base 8.^a La falta de presentación de las declaraciones juradas, será castigada con la multa de 25 pesetas, que se elevará a 50 en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la Diputación ordene se proceda a la determinación de las bases respectivas por inspección, con los gastos y dietas a cargo del contribuyente. Las declaraciones juradas que no se ajusten a la verdad, así como los actos u omisiones que tiendan a eludir el pago de cuotas o signifiquen defraudación, serán castigados con multas de 50 a 250 pesetas, más el pago del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada. De las multas y recargos que se hagan efectivos a virtud de denuncia que efectúen los Ayuntamientos

o sus empleados, les será abonado el 40 por 100 al denunciante.

Base 9.^a La Diputación o Comisionado que la represente, ostentará funciones investigadoras y fiscalizadoras a todos sus efectos.

Base 10. Esta Ordenanza regirá durante los ejercicios de 1942 y 43, estando así autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Palencia 28 de Agosto de 1942.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero a instancia de don Alfonso Gómez Menéndez, como Director gerente de la Cerámica «El Serrón, S. A.», para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde la de Palencia a El Serrón de Electra Popular Vallisoletana, a la Cerámica de este mismo nombre y centro de transformación para alumbrado y fuerza motriz a la expresada industria.

Resultando.—Que a la instancia en que se solicita la concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar, el documento que acredita el derecho a la energía de cuyo uso y aprovechamiento se trata y ha de tomar la corriente y el resguardo de la Caja de Depósitos, acreditativo de tener depositado a disposición del Ingeniero Jefe el 1 por 100 del presupuesto de las obras de la parte que afecta al dominio público.

Resultando.—Que declarados suficientes los documentos que se presentaron por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 27, correspondiente al día 4 de Marzo de 1942, señalándose un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar las reclamaciones, haciéndose constar al propio tiempo en dicho anuncio que no se solicitaba imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular por no estar afectados por la línea en cuestión.

Resultando.—Que el referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, no habiéndose presentado ninguna reclamación en el Ayuntamiento de Grijota, según consta por la certificación expedida por la Alcaldía, que se halla unida al expediente, de la que resulta que el Ayuntamiento no encuentra inconveniente alguno en que se otorgue la concesión, siendo este término municipal el único que atraviesa la línea de referencia.

Resultando.—Que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, la Delegación de Industria de esta provincia, el Servicio Nacional de Telecomunicaciones, la Excm. Diputación Provincial, la Confederación Hidrográfica del Duero y la Abogacía del Estado, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran también en el expediente con las demás diligencias.

Considerando.—Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, que son favorables todos los informes emitidos por las entidades llamadas a hacerlo, y que se ha justificado por otra parte el derecho a la energía que se trata de transportar, por todo lo cual no hay obstáculo alguno para el establecimiento de la línea referida.

Considerando.—Que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe, la resolución de este expediente, en atención a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando.—Que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron notificadas, habiendo entregado en esta Jefatura de Obras Públicas póliza por valor de ciento cincuenta pesetas, Serie A 0.075.956, para el reintegro de la concesión, según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, la que se adhiere a la concesión inutilizándose conforme ordenan las disposiciones en vigor.

Vistos el expediente, los informes emitidos, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe, acuerda conceder la autorización solicitada por don Alfonso Gómez Menéndez, en nombre y como Director Gerente de la Cerámica de «El Serrón, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Cerámica de «El Serrón, S. A.» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, desde la de Palencia a El Serrón de Electra Popular Vallisoletana a la Cerámica de este mismo nombre y centro de transformación para alumbrado y fuerza motriz a la expresada industria.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por los peticionarios en esta Jefatura y suscrito en Palencia en el mes de Diciembre de 1941 por el Ingeniero industrial don Gaspar Arroyo Alonso, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las presentes condiciones.

3.^a El apoyo de derivación de la línea general, tendrá la resistencia suficiente para soportar la tracción de la nueva línea e irá convenientemente arriostrada.

4.^a La línea será aérea y los conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con los límites que para las secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo. La distancia entre conductores será de 0'75 metros como mínimo.

5.^a Los soportes de los aisladores en los vanos de cruces deberán ser pasantes con tuerca en el otro extremo para evitar su desprendimiento.

6.^a Los cruces con los caminos deberán ser dispuestos en forma que el ángulo del cruzamiento sea

superior a 60° sexagesimales y con todos los requisitos dispuestos en el tantas veces citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

7.^a El cruce sobre el Canal de Castilla se hará colocando dos postes de hormigón armado situados en forma tal que el vano que comprende no sea mayor de cuarenta (40) metros, ni la alineación de cruce forme un ángulo menor de treinta y cinco (35) grados sexagesimales con el eje del Canal. La distancia desde cada columna al borde del cauce o línea de agua no será menor de 8 metros. Las columnas existirán, al menos un poste de cada lado, quedando la alineación de cruce formada, por tanto, de cuatro postes como mínimo.

8.^a Las columnas de hormigón armado irán empotradas en hormigón, tendrán la resistencia adecuada y una altura suficiente para que el hilo más bajo de la línea eléctrica quede, como mínimo, a nueve (9) metros sobre el nivel del agua en el Canal.

9.^a El cruce de la línea de alta tensión sobre la línea telefónica del Canal deberá hacerse fuera del vano del cruce del Canal y de tal forma, que colocada la línea telefónica a seis (6) metros de altura sobre el terreno, quede, al menos, dos (2) metros más bajo que la línea de alta tensión. Si para ello fuera preciso modificar la línea telefónica del Canal, esto se hará por cuenta de la Cerámica «El Serrón», modificando el trazado de tal manera, que los ángulos que forme dicha línea por esta variación sea de 5° sexagesimales como mínimo.

10. La Sociedad Cerámica «El Serrón» comunicará a la dirección del Canal de Castilla, la fecha en que se hará el replanteo del cruce para que lo compruebe el personal que ella designe. Del mismo modo una vez terminada la instalación y antes de ser puesta en servicio, dicho personal comprobará el cumplimiento de todas las prescripciones impuestas.

11. Para la instalación del transformador, deberán tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos reglamentariamente, debiendo todos los soportes metálicos de aparatos conectados en alta tensión, así como la cubierta metálica del transformador, ponerse en buena comunicación con tierra, independientemente de la empleada para el neutro de la instalación.

12. Las obras deberán dar comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se comunique al peticionario el otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a contar de la misma fecha, quedando obligado el peticionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia del principio y terminación de las obras, sujetándose a las instrucciones que recibiera de la misma.

13. Toda la instalación y línea eléctrica en cuanto esté situada sobre terrenos del Canal, se ajustará a los previstos en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y se construirá de forma que no entorpezca o dificulte los servicios del Canal, ni los cause perjuicio alguno en sus instalaciones, obras, arbolado, etc., etc.

14. La inspección de las obras,

tanto durante su construcción como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que correspondan a la Jefatura de Industria de la misma provincia y a la Confederación Hidrográfica del Duero.

15. Terminadas las instalaciones y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del representante del peticionario debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta en la que se harán constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia en la vista del resultado de esta acta autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la previa autorización citada.

16. El peticionario deberá solicitar de la Jefatura de Industria de la provincia de Palencia la inclusión de la instalación en el Registro Industrial. Igualmente deberá presentar para su aprobación el reglamento de funcionamiento de la estación de transformación en el que se haga constar todo lo concerniente a las manipulaciones a efectuar para la conexión del transformador y precauciones a adoptar para la seguridad del encargado de estos servicios, prohibiendo la entrada a toda persona ajena al servicio y ordenando que la puerta esté cerrada con llave y con una placa de aviso de peligro de muerte.

17. El peticionario queda obligado a introducir, por su cuenta y sin derecho a indemnización ninguna, cuantas modificaciones considere necesarias la administración de las instalaciones objeto de la concesión, ya sea por exigirlo así la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación de trazado o rasante que se acuerde hacer en las cruzadas por las instalaciones eléctricas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

18. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley general de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y conservación de carreteras; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919; las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904; las de la Real Orden de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

19. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; contratos y accidentes del trabajo; subsidio a la vejez; subsidio familiar; seguros sociales y demás de carácter social; así como a cuanto sobre estas materias se dicte en lo sucesivo.

20. Esta concesión se entiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Admi-

nistración por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el peticionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones. Esta concesión quedará automáticamente anulada al finalizar el arriendo de la cerámica «El Serrón» por el concesionario.

21. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión.

Palencia 17 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, *Manuel Martín de los Ríos*. 1926

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero Nacional de Minas y Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ambrosio Madrigal Madrigal, vecino de Palencia, con cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil el día 14 de Septiembre de 1942, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Nuestra Señora de las Nieves», cuyo expediente tiene el número 2.745, de mineral de yeso por labores subterráneas, sita en término de Fuentes de Valdepero, al sitio llamado Valdecilla.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del hoyo de unos 4 metros de diámetro que existe en el pico extremo Oeste del Alto de Valdecilla, y desde él se medirán 200 metros al O., y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta en dirección S. 200 metros, la 2.^a; desde ésta 400 metros al E., la 3.^a; desde ésta 500 metros al N., la 4.^a; desde ésta 400 metros al O., la 5.^a y con 300 metros al S. medidos desde ésta, se llegará a la 1.^a estaca, cerrando el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

El terreno solicitado es comunal. El Norte es el magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Fuentes de Valdepero, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 18 de Septiembre 1942.—El Ingeniero Jefe interino, *Arturo Almazán*.

Administración Principal de Correos de Palencia

Por Orden Ministerial de 18 del actual, se anuncia a licitación pública el servicio de conducción diaria de la correspondencia, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina de Correos de Alar del Rey y su estación férrea, bajo el

tipo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y en la citada Estafeta de Alar del Rey.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado con póliza de 3 pesetas, se presentarán en cualquiera de las dos Administraciones que se indican y redactadas en la forma que a continuación se detalla, todos los días a las horas de oficina, hasta el 10 de Octubre próximo, a las diecisiete horas, teniendo lugar la subasta y apertura de pliegos en esta Administración Principal, el día 15 del referido mes de Octubre, a las once horas del mismo.

A toda proposición deberá acompañar, por separado, carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia o en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, la cantidad de *cuatrocientas pesetas* y la cédula del proponente.

Palencia 20 Septiembre de 1942.—El Administrador Principal, *Luciano Vián*. 1946

Modeio de proposición

Don F..... de T....., natural de, vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Alar del Rey a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la cantidad de *cuatrocientas pesetas*.

(Fecha y firma)

Administración Municipal

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Fijada la cuenta de este Ayuntamiento correspondiente al presupuesto extraordinario de 1936 para alquitrinado de las calles de esta villa, se expone al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cervera de Pisuerga 16 de Septiembre de 1942.—El Alcalde, *B. Simal*. 1908

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Proyecto de modificaciones al presupuesto 1943

Palenzuela.	1914
Villabermudo.	1932
Páramo de Boedo.	1935
Calahorra de Boedo.	1936

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Cubillas de Cerrato.—Tercer trimestre del año actual, los días 29 y 30 de Septiembre, de las ocho a las catorce. 1915

Lantadilla.—Año 1941 y atrasos de 1939 y 1940, el día 27 del actual y horas de las once a las dos y de las cuatro a las seis de la tarde.